

"La Delegación de los Estados Unidos, al pronunciarse afirmativamente en la votación final sobre esta recomendación y proposición de la Comisión, hace las mismas reservas a los once artículos del proyecto o propuesta que la Delegación Estadounidense hizo a los primeros diez artículos durante la votación final de la Comisión en pleno, reserva que tiene el tenor siguiente:

"La política y actitud del Gobierno de los Estados Unidos en todas y cada una de las fases importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio difícilmente podrían hacerse más claras y definidas de lo que ya lo han sido, tanto de palabra como de hecho, especialmente desde el 4 de marzo. Por lo tanto no es mi ánimo hacer una repetición o reseña de tales actos y manifestaciones, y no la haré. Cualquier observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el régimen del Presidente Roosevelt el Gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro Gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberanía o en otros asuntos internos o procedimientos de los Gobiernos de otras naciones.

"Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno cubano a fin de considerar el Tratado que ha estado en vigor desde 1903. Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo al principio general de la no intervención, conforme ha sido propuesto, ningún Gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Estimo infortunado el que, durante la breve duración de esta Conferencia, al parecer no se dispone de tiempo suficiente para elaborar interpretaciones y definiciones de aquellos términos fundamentales consignados en la ponencia. Tales definiciones e interpretaciones permitirían que cada Gobierno procediera de manera uniforme, sin ninguna diferencia de opiniones o de interpretaciones. Espero que, a la mayor brevedad posible, se realizará tan importantísimo trabajo. Entretanto, y en el caso de que haya diferencias de interpretación y, asimismo, mientras es posible elaborar y codificar las doctrinas y principios propuestos, para uso común de todos los Gobiernos, deseo manifestar que en todos sus contactos, relaciones y conducta internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos seguirá escrupulosamente las doctrinas y políticas que ha perseguido desde el 4 de marzo, consignados en los diversos discursos pronunciados por el Presidente Roosevelt desde entonces, en el reciente discurso pacifista que pronunció el 15 de diciembre ante esta Conferencia y en el Derecho de Gentes, tal como se le reconoce y acepta generalmente."

Los señores Delegados del Brasil y del Perú hicieron constar el siguiente voto particular respecto al artículo 11 de la presente Convención:

"Que aceptan la doctrina en principio; pero no la estiman codificable porque hay países que aún no han firmado el pacto antibélico de Río de Janeiro, del cual ella forma parte, y por tanto no constituye todavía derecho internacional positivo apto para la codificación."

Honduras: M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.

El Salvador: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: J. Baran, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Pierre Paul.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Venezuela: Luis Churión, J. R. Montilla.

Uruguay: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, María F. González.

México: B. Vadillo, M. J. Sferra, Eduardo Suárez.

Panamá: J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.

Guatemala: M. Arroyo.

Brasil: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

Ecuador: A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas.

Chile: Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.

Perú (con la reserva establecida): Alfredo Solf y Muro.

Cuba: Alberto Girandy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1935.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS GARCIA PRADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

LEY 39 DE 1936

(febrero 21)

por la cual se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Sección de Publicaciones, se autoriza el envío de profesores universitarios al Exterior, y se dictan otras disposiciones en el ramo de Educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1936, créase en el Ministerio de Educación Nacional la Sección de Publicaciones con el siguiente personal:

Director, con asignación mensual de...	\$ 200
Subjefe, con asignación mensual de...	100
Dibujante, con asignación mensual de...	200

Corrector de pruebas, con asignación mensual de 100 ..

Dos Escribientes, con asignación mensual de \$ 50 cada uno. 100 ..

ARTICULO 2º Las asignaciones de que trata el artículo anterior se pagarán de la suma apropiada en el Presupuesto nacional para sueldos del personal del Ministerio de Educación.

ARTICULO 3º De la partida asignada en el Presupuesto para becas en el Exterior, podrá tomar el Gobierno la suma necesaria con el fin de enviar profesores universitarios a hacer cursos especiales o a perfeccionar estudios.

ARTICULO 4º La Facultad de Ciencias de la Educación continuará funcionando con el nombre de Escuela Normal Superior bajo la dirección inmediata del Gobierno y con independencia de la Universidad Nacional, no obstante lo dispuesto en la Ley 68 de 1935.

ARTICULO 5º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el personal del Ministerio de Educación Nacional, dentro de la partida apropiada en el artículo 193 del Presupuesto actual. Estas facultades regirán hasta el 20 de julio próximo.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para mandar al Exterior hasta cinco individuos, con el fin de que se

especialicen en régimen penitenciario y organización carcelaria.

ARTICULO 7º El edificio para la Normal de señoritas que funciona en Santa Marta se construirá en los terrenos de San Pedro Alejandrino si el Departamento del Magdalena cede a la Nación el lote necesario.

ARTICULO 8º Suprimense los Consejos Directivos de los Institutos Pedagógicos de que trata el artículo 3º de la Ley 25 de 1917.

ARTICULO 9º Derógase el artículo 8º de la Ley 23 de 1929.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN BURBANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 21 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

PODER JUDICIAL

EDICTO EMPLAZATORIO

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema hace saber que por auto de fecha once del corriente mes de julio ha sido admitida una tercera coadyuvante propuesta por el señor Personero Municipal de Manizales en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Jorge Angel M., por \$ 114-40. Para los efectos del artículo 1065 del Código Judicial se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, a las dos de la tarde.

El Magistrado sustanciador, *Enrique A. Becerra* — El Secretario, *Pedro Sanz Rivera*.

Es copia.

El Secretario, *Pedro Sanz Rivera*.

Es copia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, *Gustavo Gómez Hernández*

2—1

«DIARIO OFICIAL»

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1914 (sesiones extraordinarias y ordinarias), a \$ 1 el ejemplar en rústica

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 384 DE 1936

(febrero 28)

por el cual se crean unas agencias de sales marinas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse agencias de sales marinas en las siguientes ciudades de la República:

En Cúcuta, en Puerto Berrío, en Honda, en Popayán, en Palmira, en Buga, en Sincelejo, en Magangué, en Cartago, en Pasto, en Ipiales, en Montería, en La Unión (Nariño), en La Gloria, en Santander (Cauca).

Artículo 2º Las agencias señaladas en el artículo anterior, además de las establecidas en Ocaña, Gamarra, Puerto Wilches, Bucaramanga y Cali, estarán a cargo y serán servidas por los Almacenes Generales de Depósito, dependientes de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, al tenor de las estipulaciones del contrato celebrado por dicha Federación con el Gobierno Nacional, con fecha diez y siete de enero del presente año, aprobado por el Poder Ejecutivo el día veinte de los corrientes.

Artículo 3º Los encargados actualmente de las agencias de Ocaña, Gamarra, Puerto Wilches, Bucaramanga y Cali, harán entrega a los Almacenes Generales de Depósito de las agencias a su cargo, previo inventario de las especies, dineros, útiles y enséres a su cuidado, y sus nombramientos quedarán insubsistentes tan pronto como aquella entrega se verifique.

Artículo 4º En las nuevas agencias que por el presente Decreto se crean, regirán los precios fijados en el artículo 1º del Decreto número 852 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

DECRETO NUMERO 385 DE 1936

(febrero 28)

por el cual se aprueba una Resolución de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, que a la letra dice:

“RESOLUCION

La Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones,

RESUELVE:

Primero. Los turistas que entren al país por los puertos de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Buenaventura, Tumaco, Ipiales y Cúcuta, y que sean poseedores de billetes representativos de moneda extranjera, podrán introducir y volver a sacar esos mismos billetes sin ningún requisito. Las personas que reciban moneda extranjera de los turistas deberán proceder a venderla al Banco de la República, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su recibo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto número 703 de 1933.

Segundo. Las personas que tengan en su poder moneda de plata venezolana tienen la obligación de venderla a la Sucursal del Banco de la República en Cúcuta.

Tercero. Los billetes extranjeros que entren al país por concepto de gastos de turistas se considerarán como capital nuevo y sus tenedores no están por consiguiente obligados a vender el 12 por 100 al 113 por 100.

Cuarto. Sométase la presente Resolución a la aprobación del Gobierno.

Quinto. Comuníquese a los señores Administradores de Aduana y Capitanes de Puerto. Dada en Bogotá a 22 de febrero de 1936.

Los miembros de la Junta Consultiva (fir-